

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

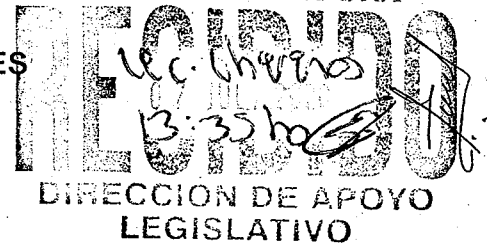
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 430 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

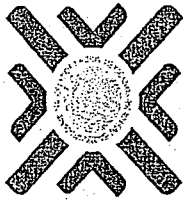
**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.**



Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, previo análisis sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación fundándonos para ello en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. - Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./4197/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, recibido el siete de mayo del año dos mil veinte por esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**, presentada por el ciudadano Diputado **CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Documental que se registró con el número



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."*

de expediente 430 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

2.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha 23 de junio del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente 430, del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

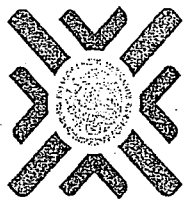
**SEGUNDO.** Esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se declara competente para conocer y resolver sobre el asunto del que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a), del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**TERCERO.-** Para su análisis, se transcribe de forma resumida la exposición de motivos de la iniciativa en estudio:

*Los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico y moral, como en lo social*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al derecho de alimentos como:*

*La facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato; por lo que los*



*alimentos se hacen consistir en proporcionar las asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.*

El Código Civil para el Estado de Oaxaca, en el artículo 320, establece que:

*Artículo 320.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores lo alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.*

En el caso concreto, se analizará el segundo párrafo del artículo 163 del Código Civil para el Estado de Oaxaca,

*Artículo 163.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.*

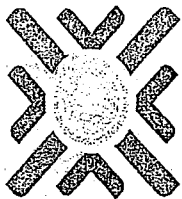
*La mujer tendrá a su favor la presunción de la necesidad de alimentos, salvo prueba en contrario.*

*Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges entendiéndose los quehaceres del hogar como aportación económica, de tal manera que si alguno de ellos, contribuyera a esa subsistencia, con su trabajo en el hogar y en el cuidado de los hijos, el otro cónyuge deberá sufragar por sí solo, los gastos de subsistencia.*

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, estableció el siguiente criterio:

*Época: Novena Época Registro: 194864 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Asilada Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Enero de 1999 Materia(s): Civil Tesis: 1.5o. C. 84 C Página: 824*

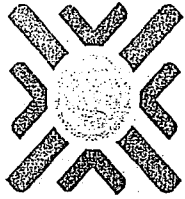
**ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO ES EXCLUSIVA DE LA CÓNYUGE MUJER.**



De los artículos 162, 164, 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, deriva la obligación de los cónyuges de socorrerse mutuamente, de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y de proporcionarse alimentos en forma recíproca; lo anterior confirma, de principio, una equiparación legal en ese rubro entre el hombre y la mujer. Originalmente, en los Códigos Civiles de 1870 (artículos 200 y 202) y de 1884 (artículos 191 a 193), el marido debía proteger y dar alimentos a la mujer y ésta correspondía atender lo doméstico, la educación de los hijos y la administración de los bienes y sólo cuando la mujer tuviera bienes propios debía dar alimentos al marido, cuando éste careciera de aquellos y estuviere impedido para trabajar. Con diferente redacción pero con el mismo perfil fue adaptado ese contenido en el artículo 42 de la Ley sobre Relaciones Familiares, señalando que el marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. El Código Civil de 1982 siguió los mismos lineamientos en su artículo 164. Sin embargo, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se modificó radicalmente la redacción del artículo 164 referido, bajo la inspiración de la igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer con el hombre, pues ahora se estableció que era a cargo de los cónyuges (tanto él como ella) la contribución económica para el sostenimiento del hogar, su propia alimentación y la de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse esa carga en la forma y proporción que ellos convengan y de acuerdo con sus respectivas posibilidades. De ello se sigue, que actualmente ya no se deja a cargo del marido la carga alimentaria, sino que se solidariza con la obligación de la mujer si ésta tiene posibilidades económicas. Por tanto, si bien sigue rigiendo la presunción de que la esposa necesita alimentos porque ordinariamente en la familia mexicana el hombre es quien aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, ello no excluye al hombre quien también tiene a su favor esa presunción de necesitar alimentos cuando precisamente los demanda. Lo anterior sin dejar pasar por alto, que la presunción que deriva de la obligación solidaria que se comenta, no resistirá de acreditarse que la necesidad de alimentos que demanda el marido emana de su falta de aplicación al trabajo; pues en tal evento tendría vigencia la hipótesis previa en el artículo 320, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal.

Si bien es cierto, es que, en la actualidad, los y las juzgadoras deben de juzgar con perspectiva de género, ya que, el hecho de que se considere que la mujer deba dedicarse al cuidado y educación de los hijos, se crea un prejuicio que afecta a la mujer, impidiéndole la oportunidad de desempeñar un trabajo en el mercado convencional y lesiona el derecho a la igualdad de oportunidades en el desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Afectando, este estereotipo de género a la mujer, por lo que se debe de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y no discriminación entre cónyuges.

Significado que la modificación al artículo 163 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, garantizará un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los



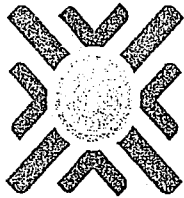
*alimentos; toda vez que en un asunto de alimentos, no constituya un factor de empobrecimiento ni obstáculo para el ejercicio de los Derechos Humanos, en atención al derecho de proporcionalidad e igualdad ante la Ley. Atendiendo a cada asunto de alimentos en particular y no solo a la obligación derivada de la relación materno-filial.*

*La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, deberá promover, garantizar, y respetar los Derechos Humanos de las y los ciudadanos, es por ello, que priorizando la necesidad de alimentos del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor alimentario; Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto:*

*Primero.- Se reforma el segundo párrafo del Artículo 163 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.*

*Misma que se propone en los siguientes términos:*

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 163.-</b> Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.</p>	<p><b>Artículo 163.-</b> Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.</p>
<p>La mujer tendrá a su favor la presunción de la necesidad de alimentos, salvo prueba en contrario.</p>	<p><b>La presunción de necesidad de alimentos atenderá la igualdad entre el acreedor alimentista y el deudor alimentario, atendiendo en todo momento el derecho a la no discriminación y el derecho a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de alimentos.</b></p>
<p>Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges entendiéndose los quehaceres del hogar como aportación económica, de tal manera que si alguno de ellos, contribuyera a esa subsistencia, con su trabajo en el hogar y en el cuidado de los hijos, el otro cónyuge deberá sufragar por sí solo, los gastos de subsistencia.</p>	<p>Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges entendiéndose los quehaceres del hogar como aportación económica, de tal manera que si alguno de ellos, contribuyera</p>



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

	a esa subsistencia, con su trabajo en el hogar y en el cuidado de los hijos, el otro cónyuge deberá sufragar por sí solo, los gastos de subsistencia.
--	---

**CUARTO.-** Para el análisis de la propuesta planteada, partimos de identificar la tutela jurídica contenida en el Artículo 163 del Código Civil del Estado de Oaxaca, mismo que se encuentra dentro del Capítulo II de dicho ordenamiento, relativo a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, como acto jurídico este implica un cúmulo de derechos y deberes entre los consortes, uno respecto del otro durante toda la vida conyugal e incluso, en determinados supuestos después de concluida. En ese orden el numeral en comento contempla la obligación que se atribuye a ambos cónyuges para contribuir de forma proporcional con los gastos económicos de sostenimiento del hogar y la alimentación en su caso, de sus hijas e hijos.

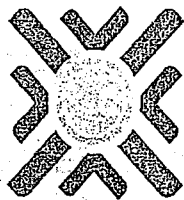
Ahora bien, en relación al segundo párrafo de dicho artículo 163, el cual actualmente establece la presunción de necesidad de alimentos a favor de la cónyuge mujer, al respecto identificamos los siguientes elementos, necesarios para la determinación del sentido de este dictamen:

a) La obligación de dar alimentos se sustenta en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de la familia, conforme a la cual las personas que forman parte de ella se deben recíproca asistencia. En ese tenor, la obligación alimenticia es una relación jurídica que tienen entre sus fuentes la que surge entre los cónyuges en razón del matrimonio, figura que se justifica en el entendido de que una de las finalidades del matrimonio es la ayuda mutua, en ese sentido lo dispone el Artículo 314 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

*"Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.*

*El concubino y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos términos señalados para los cónyuges.*

*El concubino y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el Artículo 164 de este Código para el pago de alimentos."*



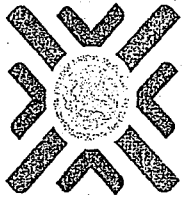
En consecuencia se deduce que la presunción a que alude el actual párrafo segundo del artículo 163, a favor de la mujer, tiene como base el supuesto de la obligación alimentaria que por ley se deben entre cónyuges.

b) En relación a que la presunción de necesitar alimentos, actualmente no es exclusiva de la cónyuge mujer, en razón de que existe una obligación recíproca de proporcionarse alimentos tanto del hombre como de la mujer, y que por ende bajo la inspiración de la igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer con el hombre, la contribución económica para el sostenimiento del hogar se estableció que era a cargo de los cónyuges (tanto él como ella), como lo establece el proponente en su motivación con base en el criterio sustentado en la tesis con número de registro:194864; al respecto es importante advertir que el mismo representa efectivamente una condición de igualdad a la que se aspira llegar en las relaciones conyugales, pero que sin embargo en la realidad de las dinámicas familiares del país y del Estado de Oaxaca, no se establecen de tal forma, pues la distribución de actividades no son de tal forma que el aporte económico de ambos cónyuges sea al mismo nivel en estricta correlación con los cuidados y el trabajo en el hogar, estas últimas que aún siguen realizando las mujeres en su mayoría, ante esta realidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterio interpretativo el establecer la presunción de necesidad de alimentos a favor de la cónyuge cuando está se ha dedicado a los trabajos del hogar y cuidado de la familia, al respecto sirve de fundamento el siguiente criterio jurisprudencial:

2003217. *Jurisprudencia. 1a./J. 6/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1. Pág. 619. Materia(s): Civil*

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su

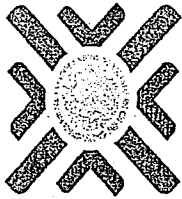


artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

Contradicción de tesis 416/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito. 5 de diciembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia y en cuanto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

En este mismo sentido se encuentra prevenido en el Artículo 323 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:





LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

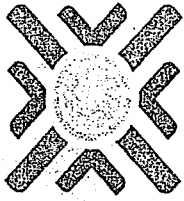
## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."*

*"Las personas menores de edad, con discapacidad, sujetos a estado de interdicción, personas adultas mayores y el cónyuge que de (sic) dediquen al hogar gozan de la presunción de necesitar alimentos."*

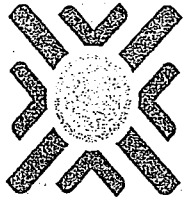
En consecuencia, esta comisión dictaminadora considera que la presunción de necesidad de alimentos que a favor de la cónyuge mujer tiene su base o su intención de protección atendiendo a la realidad de las dinámicas familiares, puesto que se ha considerado que las mujeres son las que invierten más tiempo de trabajo en actividades del hogar, lo cual es vigente actualmente, pues en México las mujeres que sólo se dedican al hogar destinan en promedio casi 58 horas a la semana a las labores domésticas y el cuidado de hijos o adultos mayores, mientras que los hombres dedicados al hogar sólo destinan 38 horas a estas actividades, de igual forma la representación de las mujeres en el trabajo doméstico total del país es mucho mayor que la de los hombres, pues del total de mujeres mayores de 12 años, el 19% dedica su tiempo exclusivamente a cuidados y trabajo en casa, mientras que para los hombres sólo el 4.2% lo dedica a estas actividades, como lo demuestra la encuesta la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 2018<sup>1</sup>, ante tal situación es más probable que sea entonces la mujer que carezca de bienes propios o de contar con una actividad que le genere ingresos económicos independientes; ahora bien como efectivamente lo menciona el proponente y de forma interpretativa y análoga con el criterio jurisprudencial citado en líneas que anteceden es posible establecer que la base de protección para la presunción de alimentos es para favorecer al cónyuge que se dedique al trabajo del hogar, independientemente de que sea la mujer o el hombre, situación que se encuentra considerada en el Artículo 323 Bis del mismo ordenamiento, en consecuencia en todo caso se consideraría procedente eliminar el segundo párrafo del artículo 163, puesto que concede la presunción sin especificar motivos atribuyéndola de forma exclusiva a favor de las mujeres, salvo prueba en contrario. Sin embargo esta no es la intención del proponente puesto que su iniciativa no busca eliminar el segundo párrafo del citado ordenamiento, sino más bien modificarlo por medio de una reforma.

<sup>1</sup> <https://www.eleconomista.com.mx/economia/En-Mexico-solo-2-de-las-mujeres-puede-deslindarse-de-las-labores-domesticas-20190818-0002.html>



d) Ahora bien, en consecuencia de lo expuesto en el punto anterior, resulta necesario realizar el proceso de análisis respecto a la propuesta de incorporar en el segundo párrafo del artículo 163, el siguiente texto: ***“La presunción de necesidad de alimentos atenderá la igualdad entre el acreedor alimentista y el deudor alimentario, atendiendo en todo momento el derecho a la no discriminación y el derecho a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de alimentos.”*** Para ello es importante establecer que la presunción legal es una figura que implica en sí misma un modo de razonamiento jurídico en virtud del cual del establecimiento de un hecho se infiere otro hecho que no se demuestra, la presunción es legal cuando el legislador mismo infiere de un hecho establecido otro hecho del que no se aporta la prueba, por ello al establecerse tal presunción a favor de ciertos sujetos los releva de la demostración probatoria, trasladando a la parte contraria la obligación o carga probatoria para desvirtuarla, en este sentido la necesidad de establecer presunciones va en lógica con la seguridad jurídica, en consecuencia *la presunción de necesidad de alimentos*, que se pretende reformar, requiere especificar a favor de que sujetos se concede así como de advertir si la misma admite prueba en contrario o no, de lo contrario carecería de las características que le dan objetividad y sentido a dicha figura legislativa. Atendiendo a que el texto que el proponente plantea contiene principios como el de igualdad y no discriminación, así como el derecho a un nivel de vida adecuado, mismos deben estar contenidos en todo el texto legal, se advierte que dicha redacción no da certeza de que sujetos son los considerados con el beneficio de la presunción de necesitar alimentos, en consecuencia esta comisión la considera improcedente en aras de evitar un texto confuso o ambiguo en la legislación que genere condiciones contrarias a la certeza legal que se pretende con las mismas.

**CUARTO.-** Del análisis de la propuesta, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia llega a la conclusión de considerarla improcedente, en términos de lo expresado en los considerandos del presente dictamen; con fundamento en los artículos 42 fracción II, 69 fracción X, 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."*

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

### ACUERDA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** - La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordena el archivo del expediente número 430 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, por no tener materia de estudio, consecuentemente, se declara total y definitivamente concluido.

### TRANSITORIO:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a veintitrés de junio del año 2020.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

PRESIDENTA



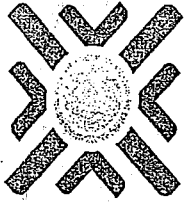
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

INTEGRANTE



DIP. KARINA ESPINO CARMONA

INTEGRANTE



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE**  
**ADMINISTRACIÓN Y**  
**PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

*"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."*

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA**  
**CRUZ**

**INTEGRANTE**

**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS**

**INTEGRANTE**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 430, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.